



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14  
 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5<sup>a</sup>)  
 Las Palmas de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 11 65 98  
 Fax.: 928 42 97 41  
 Email.: instancia14lpgc@justiciaencarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
 N° Procedimiento: 0000501/2021  
 NIG: [REDACTED]  
 Materia: Otros asuntos de parte general  
 Resolución: Sentencia [REDACTED] 2022  
 IUP: [REDACTED]

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> [REDACTED]	<u>Abogado:</u> Oliver Budhrani Fuentes	<u>Procurador:</u> [REDACTED]
Demandado	WIZINK BANK S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]

## S E N T E N C I A

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de mayo de 2022

Vistos por el S.S.<sup>a</sup>. D. Cosme Antonio López Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en éste Juzgado con el número [REDACTED] 2021, promovidos por el demandante procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] representando a [REDACTED], contra la parte demandada Wizink Bank SA, representada por la Sra. [REDACTED], en ejercicio de acción de nulidad contractual, y vistos los siguientes;

### A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

**PRIMERO.**-Se presentó demanda de Juicio Ordinario por la actora, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se estime el suplico, todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, emplazada la demandada, contestó ésta oponiéndose e interesando la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.**-Se señaló día y fecha para la celebración de la audiencia previa, en la cual se determinaron los objetivos previstos por la ley, y al comprobar que subsistía litigio, se acordó la proposición de prueba por las partes. Se propuso por las partes las que constan en el soporte audiovisual, y, consistiendo la misma únicamente en la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

24/05/2022 - 16:22:44

En la dirección <https://sede.justiciaencarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> [REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 24/05/2022 15:25:08





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Alega la parte actora en sustento de su pretensión que, habiendo suscrito en abril de 2008 con la entidad demandada un contrato de tarjeta de crédito, el mismo sería usurario interesando por ello se declare su nulidad.

La parte demandada se opuso alegando que los intereses remuneratorios no son usurarios, que la parte actora habría venido haciendo uso de la tarjeta sin objeción alguna, y que, en cualquier caso, estaría prescrita la acción para reclamar el reintegro de las sumas abonadas indebidamente.

**SEGUNDO.-** Expuestos los términos objeto del debate, y con relación a la suspensión interesada, refiere la parte demandada que por auto de la Sección 4.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Castellón de 7 de mayo de 2021, de oficio, elevar cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el fin de que resuelva sobre la eventual incompatibilidad de la Ley de 23 de julio de 1908, “y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España que la interpreta” en materia de tarjetas de crédito revolving.

Ahora bien, refiere el Art. 43 de la LEC:

*“cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial”.*

Y el Art 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea :

*“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*

*a). sobre la interpretación de los Tratados;*

*b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;*

*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.*

*Cuando se plantea una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

24/05/2022 - 16:22:44

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos>

[REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 24/05/2022 15:25:08





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Cuando se plantea una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.”

De este modo, y como afirma **la SAP de Álava de 31 de enero de 2020:**

“En el caso contemplado cabe tener en consideración que el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (22) no prevé expresamente la suspensión por prejudicialidad ante el TJUE, y la misma tampoco está contemplada en el precepto invocado. Es cierto que la norma mencionada puede ser interpretada con un criterio amplio en aquellos casos en los que, ponderando las circunstancias en conflicto, razones de prudencia aconsejan dicha interpretación amplia. Pero en el caso enjuiciado no apreciamos razones que aconsejen utilizar el referido criterio, pues así como en ocasiones hemos acordado la suspensión del curso de los autos por encontrarse pendiente de resolución alguna cuestión de incidencia en lo que constituía objeto de nuestro pronunciamiento, ello ha sido cuando o bien no existía doctrina al respecto de nuestro Tribunal Supremo o bien cuando este mismo alto tribunal, pese haber resuelto algunas de las cuestiones que se le planteaban, consideró oportuno plantear al TJUE su propia doctrina al objeto de considerar si se adecuaba o no a la normativa de la Unión. En este caso, además de contar con las sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2.015 y las posteriores de 23 de enero de 2.019 (nº 44/19, 46/19, 47/19, y 49/19) que resuelven los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula sobre gastos, el mencionado tribunal no ha considerado procedente plantear cuestión alguna al TJUE. Siendo esto así, ponderando los intereses en conflicto, y apreciando en conjunto las circunstancias concurrentes así como la doctrina existente al día de la fecha, no consideramos adecuado acceder a la suspensión que se pide puesto que existe doctrina del Tribunal Supremo que hemos de seguir para resolver el recurso planteado. No procede declarar la suspensión del procedimiento.”.

Y el **Auto de Ávila de 4 de noviembre de 2019:**

“Sobre la presente cuestión objeto de debate relativa a la suspensión de un procedimiento civil declarativo o en este caso de un recurso de apelación civil contra una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia en un procedimiento civil declarativo por el hecho de haberse planteado por algún o por algunos tribunales españoles una cuestión prejudicial ante el tribunal de justicia de la unión europea y además de ello haberse admitido a trámite tal cuestión prejudicial por el tribunal de justicia de la unión europea se ha pronunciado de modo reiterado esta audiencia provincial de Ávila como por ejemplo mediante auto de fecha diecinueve del mes de junio del año 2.018 en sentido contrario a la posibilidad de tal suspensión al indicar, siguiendo la doctrina de otras audiencia provinciales, que “cabe tener en cuenta la inexistencia de norma que imponga la suspensión de procesos judiciales en los que no se ha planteado una cuestión prejudicial comunitaria en función de la planteada en otro proceso. No se recoge ni en el artículo 267 TFUE, que sólo contempla el asunto en el que puede o debe presentarse, ni en el artículo cuatro bis de la ley orgánica del poder judicial, que también hace referencia a la cuestión prejudicial comunitaria, ni en el artículo 43 de la ley de enjuiciamiento civil, que regula cuestiones prejudiciales civiles en el marco nacional y que propiamente no puede equipararse a la figura de la cuestión prejudicial comunitaria.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

24/05/2022 - 16:22:44

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> [REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 24/05/2022 15:25:08



No excluimos que a raíz del planteamiento de la cuestión prejudicial por el tribunal supremo puedan existir matizaciones por parte del tribunal de justicia de la unión europea, o incluso un cambio en su jurisprudencia, pero entendemos que tal posibilidad no justifica la suspensión del proceso, como no lo justifica la previsión de que nuestros altos tribunales, como nuestro tribunal supremo, puedan tener pendientes de resolver recursos de casación que puedan implicar un cambio jurisprudencial. Estos cambios son consustanciales al sistema judicial, sin que ello pueda provocar un efecto suspensivo no previsto expresamente".

En consecuencia, y dado que el planteamiento de una cuestión prejudicial solo tiene efecto suspensivos en el procedimiento que se plantea, pero no determina, de modo automático, la suspensión de otros procedimientos seguidos en otros juzgados; y visto que sobre el particular aquí discutido, esto es, la aplicación de la ley de Represión de la Usura existe ya una doctrina consolidada del Tribunal Supremo, y que, en fin, la resolución que ahora se dicta no es firme y contra la misma cabe recurso recurso en segunda instancia, es por lo que se desestima la suspensión interesada.

**TERCERO.-** Sentado ello, debemos recordar que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. La Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 tan solo contempla la posibilidad de aplicar dicho control a las cláusulas no esenciales del contrato (" *La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible*" dice literalmente su artículo 4.2). Ello no significa que queden excluidos de todo control, pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura o Ley de Azcárate, y al control de transparencia.

Así, la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 señala que: "... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.".

En cuanto a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, dispone ésta en el párrafo primero de su art. 1 que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales".

Por su parte el artículo 3 establece que : " Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo





que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excede del capital prestado". Y el art. 9 : « [I]lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

**El Tribunal Supremo, en su reciente STS de 4 de marzo de 2020, señala:**

"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».





vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

Acudiendo al caso de autos, tanto del contrato suscrito entre las partes en abril de 2008 como de los extractos aportados por la demandada se colige que se pactó un TIN del 24 %, y un TAE del 26,82 % en las operaciones a realizar con la tarjeta revolving.

A tales efectos, arguye la parte demandada en su defensa que la comparación del tipo de interés pactado no puede serlo con los previstos para los préstamos personales al consumo, sino con los correspondientes a los contratos de tarjeta de crédito al tratarse de productos diferentes.

Pues bien, tal cuestión ha sido resuelta por la citada **STS de 4 de marzo de 2020**, que afirma:

“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

24/05/2022 - 16:22:44

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos>

[REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 24/05/2022 15:25:08



mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...].».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

24/05/2022 - 16:22:44

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos>

El presente documento ha sido descargado el 24/05/2022 15:25:08





porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo





*ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”.*

Siendo ello así, en el Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010 del Banco de España, en el apartado "Novedades" se dice que:

*“la nueva Circular modifica algunos criterios que afectan a la clasificación y al contenido de determinadas operaciones, ocasionando las consiguientes rupturas en las series de datos. ...los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de “Crédito al consumo hasta un año”, que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas.”.*

Y en el apartado 19.3 relativo a "Tipos de interés (TAE y TEDR) de nuevas operaciones Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH" y en la columna "Consumo" hay una llamada que dice :

*“Hasta mayo de 2010, inclusive, esta columna incluye el crédito concedido a través de tarjetas de crédito.”*

Mas adelante, en concreto en el boletín de mayo de 2016, el Banco de España incluyó en el nuevo apartado 19.4 una nueva columna " tarjetas de crédito de pago aplazado", según la nota aclaratoria a pie de página *“para tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado, con un tipo de interés normalmente superior al 0%.”*

Y en el boletín de marzo de 2017, en la misma se hace constar:

*“Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año”.*

Como quiera que el contrato objeto de autos se suscribió en el año 2008, es a este último índice al que debemos acudir, y el mismo, en abril de dicho año ascendía al 10,62 %.

De este modo, y comparando los tipos de interés expuestos con el pactado inicialmente en el contrato, cabe concluir que estamos ante un interés notablemente superior debiendo por ello calificarse los mismos de usurarios, toda vez que por la actora no se ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Con relación a la prescripción alegada en cuanto al reintegro de los intereses remuneratorios, pues la devolución no es más que una consecuencia ex lege de la nulidad declarada del contrato de tarjeta de crédito, y la acción de nulidad no está sometida a plazo de caducidad ni de prescripción alguno.

Como recuerda la **SAP de Las Palmas de 16 de septiembre de 2020**:

*“Como ya hemos tenido ocasión de resolver en Sentencia de 16/07/2018 pronunciada en el rollo n.º 498/2017 no cabe apreciar excepción alguna de prescripción ni respecto a la pretensión de nulidad ni, al ejercitarse conjuntamente, respecto a la de reclamación de cantidad por restitución de prestaciones recíprocas.*

*Nos hallamos en presencia de un acción de nulidad radical o absoluta que, según constante jurisprudencia de ociosa cita, es de carácter imprescriptible. Si la acción de nulidad es*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez

24/05/2022 - 16:22:44

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos>

El presente documento ha sido descargado el 24/05/2022 15:25:08





*imprescriptible la pretensión de obtener las consecuencias de dicha declaración (esto es, la restitución de prestaciones) seguirá al menos su iter temporal. La acción es la misma aunque se consigan distintos pronunciamientos: uno declarativo y otro de condena, ambos derivados de una misma acción, la de nulidad contractual y es que no puede ejercitarse (y, por tanto no puede comenzar el plazo de prescripción como diremos más adelante) acción de restitución de prestaciones de contrato nulo si, previamente o a la vez, no se declara la nulidad del mismo. No compartimos pues el criterio esgrimido por la apelante en su motivo con cita en ilustres profesores.*

*No ignoramos tampoco que la tesis de diferenciación de acciones y plazos de prescripción ha sido asumida judicialmente y así la AP Baleares, sec. 5<sup>a</sup> en Sentencia de 15-5-2018 (nº 176/2018, rec. 165/2018).*

*Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el art. 1303 del Código Civil establece que "declarada la nulidad" de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses. Es sabido además que según abundante doctrina jurisprudencial la restitución a que dicho precepto se refiere es un efecto ex lege, esto es, no nace del contrato anulado, sino de la ley y que se trata de consecuencia natural e ineludible que va necesariamente vinculada a la nulidad, de ahí que no precise de una petición expresa de la parte (STS de 26-6-2006), de modo que el propio tribunal puede acordar la restitución en virtud del principio iura novit curia, sin que el juez incurra en incongruencia. Así en STS de 4-12-2008 (nº 1189/2008, rec. 264/2004) se dijo con cita en la de 11 de febrero de 2003 que «la aplicación de los efectos de los artículos 1.303 y 1.307 del Código Civil tiene naturaleza "ex lege", y constituye una consecuencia ineludible e implícita de la invalidez contractual que opera incluso con independencia de si se recoge o no en la parte dispositiva de la sentencia (S. 8 noviembre 1.999)».*

*Además, ha de tenerse en consideración que el art. 1969 del Código Civil dispone que "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse" y es obvio que no se puede ejercitar la "acción restitutoria basada en la nulidad" sin previamente haberse pedido y obtenido la nulidad del negocio jurídico [así se expresa el citado art. 1303 CC cuando dice que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas materia del contrato una vez "declarada la nulidad de la obligación"] por lo que, a lo más, cabría considerar la prescripción de la acción de tal reclamación autónoma (acción restitutoria) en el eventual supuesto de que se hubiera judicialmente declarado simplemente la nulidad del negocio reservándose las partes las acciones restitutorias de ella derivada, en cuyo caso el plazo (quince años antes, hoy, cinco - art. 1964 CC-) comenzaría con la firmeza de la declaración judicial de nulidad."*

**Por tanto, debe declararse la nulidad por usurario del referido contrato, y condenar a la demandada a que le reintegre al demandante en la cantidad que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde cada cobro, cantidad a liquidar en ejecución de sentencia.**

**CUARTO.-** Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 394 de la LEC, y **habiendo sido estimada la demanda se imponen las costas a la demandada.**



## FALLO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] representando a Don [REDACTED], contra la parte demandada Wizink Bank SA, representada por la Sra. [REDACTED], debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en abril de 2008, todo ello con imposición de las costas al demandado, condenando a la demandada reintegrar a la actora la cantidad abonada que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de cada cobro, todo ello con imposición de las costas al demandado.

Llévese certificación de la presente resolución a los autos de su razón, uniéndose el original al libro de sentencias de éste Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme lo establecido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con indicación de que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, a interponer en este Juzgado dentro del plazo de los 20 días siguientes a la notificación, previa consignación en la cuenta de este juzgado del depósito referido en la Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, según la modificación efectuada por la LO 1/2009 de 3 noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia en nombre de S.M .el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA Magistrado**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
COSME ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	24/05/2022 - 16:22:44
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	[REDACTED]
El presente documento ha sido descargado el 24/05/2022 15:25:08	